



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIO GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2725/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2725/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudio González, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000151416, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Escribo con motivo de dos votaciones que llevaron a cabo funcionarios de la Delegación Cuauhtémoc por medio de Twitter en fechas 5 y 17 de agosto del 2016 respectivamente. Aquí la liga a ambas:

https://twitter.com/ErnestoP_RC/status/761700282157760513

https://twitter.com/AzucenaHdz_JSR/status/766108722892378112

Solicito lo siguiente:

- 1) ¿Qué ley prevé la realización de una votación para validar un acto de la Delegación?*
- 2) ¿Conforme a qué ley debió validar la Delegación cada uno de los votos?
...” (sic)*

II. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ALDF/VIII/CG/UT/208/2016**, de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

“...

La Asamblea Legislativa, es el Órgano Local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente



respecto de la información solicitada, por lo que este Sujeto Obligado no es competente para atender sus cuestionamientos, asimismo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información.

Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Delegación Cuauhtémoc por lo cual se le sugiere realizar una nueva solicitud de información para su atención del Sujeto Obligado.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

"Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a /a información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes".*

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

"Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."*

Con la finalidad de que le pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado:

Delegación Cuauhtémoc, Responsable de la OIP: ing. Faruk Miguel Take Roaro, Domicilio Calle Aldama sin número, Segundo Piso, Esquina con Mina, Edificio Delegacional, Colonia Buena Vista, C.P. 6530, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono(s): 24523110, Correo electrónico: transparencia cua@yahoo.com.mx ..." (sic)



III. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Acto impugnado

En su respuesta ustedes dicen que mi solicitud no está dentro de su competencia. Sin embargo, estoy haciendo dos preguntas puntuales, ambas relacionadas a las leyes del Distrito Federal. Dado a que le estoy escribiendo a la Asamblea Legislativa del DF no entiendo como esto no es de su competencia. Yo tengo un conocimiento muy superficial de las leyes que nos rigen aquí en el DF por lo cual pido su ayuda en contestar estas preguntas.

Descripción de los hechos

Descritos arriba

Agravios

Descritos arriba” (sic)

IV. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino mediante el oficio **ALDF/VIIL/CG/UT/208/2016** del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, asimismo, remitió el diverso **ALDF/VIIL/CG/UT/476/16** sin fecha, mediante el cual indicó lo siguiente:

OFICIO ALDF/VIIL/CG/UT/476/16:

“Que contestó al peticionario en los términos descritos en el apartado 2, de Antecedentes del presente escrito de alegatos en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad sencillez, se capturó y ordenó la solicitud de información presentada por el particular mediante la Plataforma Nacional. a la cual se le asignó un número de folio, dando respuesta y con el que el particular ha dado seguimiento

Que determina la notoria incompetencia dentro del ámbito de su aplicación, el Sujeto Obligado competente, siendo en el caso que nos ocupa la delegación de Cuauhtémoc, pues se desprende notoriamente el interés respecto encuestas de Twitter, realizadas por Director Territorial, Roma-Condesa en Cuauhtémoc y Directora Territorial, Juárez- San Rafael en Cuauhtémoc, relacionadas con asuntos que atañen a las colonias mencionadas, que integran el órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, advirtiendo que esta red social es el lugar para conseguir resultados instantáneos de audiencia masiva que fueron publicadas por los Servidores públicos mencionados, circunstancia que no es atribución de este Órgano de Gobierno, lo anterior de conformidad con el artículo 10, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Que la respuesta que brindó ese Sujeto Obligado es veraz y apegada a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realzo en estricto apego al contenido de los artículos 1. 2. 200, 201, 204. 205, 206, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que el recurrente en el apartado de agravios del acuse de recibo del presente recurso, se advierten señalamientos subjetivos y superficiales que no están encaminados a revertir la respuesta otorgada además de que la información que solicita no es generada, obtenida,



adquirida transformada o en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que hay incompetencia para hacerla pública así como para hacerla accesible a cualquier persona.

Que declare inoperantes los agravios del particular, además de determinar por válida y legal la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria” (sic)

Asimismo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado ofreció copia simple de las siguientes documentales:

1. Copia simple del oficio OM/DGAJ/VIIL/DTIP/1783/16.
2. La Instrumental Pública consistente en lo actuado en el expediente en que se actúa.
3. La Presuncional Legal.

VI. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente



medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Escribo con motivo de dos votaciones que llevaron a cabo funcionarios de la Delegación Cuauhtémoc por medio de Twitter en fechas 5 y 17 de agosto del 2016 respectivamente. Aquí la liga a ambas:</i></p> <p><i>https://twitter.com/ErnestoP_RC/status/761700282157760513</i></p> <p><i>https://twitter.com/AzucenaHdz_JSR/status/766108722892378112</i></p> <p><i>Solicito lo siguiente:</i></p> <p><i>1) ¿Qué ley prevé la</i></p>	<p>OFICIO ALDF/VIIL/CG/UT/208/2016:</p> <p><i>“La Asamblea Legislativa, es el Órgano Local de Gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa de la Ciudad de México, en ese sentido no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por lo que este Sujeto Obligado no es competente para atender sus cuestionamientos, asimismo no es competente para entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información.</i></p> <p><i>Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia</i></p>	<p><i>“En su respuesta ustedes dicen que mi solicitud no está dentro de su competencia. Sin embargo, estoy haciendo dos preguntas puntuales, ambas relacionadas a las leyes del Distrito Federal. Dado a que le estoy escribiendo a la Asamblea Legislativa del DF no entiendo como esto no es de su competencia. Yo tengo un conocimiento muy superficial de las leyes que nos rigen aquí en el DF</i></p>



<p>realización de una votación para validar un acto de la Delegación?</p> <p>2) ¿Conforme a qué ley debió validar la Delegación cada uno de los votos? ...” (sic)</p>	<p>de la Delegación Cuauhtémoc por lo cual se le sugiere realizar una nueva solicitud de información para su atención del Sujeto Obligado.</p> <p>Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:</p> <p>"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a /a información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes".</p> <p>Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:</p> <p>"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."</p> <p>Con la finalidad de que le pueda dar</p>	<p>por lo cual pido su ayuda en contestar estas preguntas.” (sic)</p>
---	---	---



	<p><i>seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, se le proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado:</i></p> <p><i>Delegación Cuauhtémoc, Responsable de la OIP: ing. Faruk Miguel Take Roaro, Domicilio Calle Aldama sin número, Segundo Piso, Esquina con Mina, Edificio Delegacional, Colonia Buena Vista, C.P. 6530, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono(s): 24523110, Correo electrónico: transparencia cua@yahoo.com.mx ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio **ALDF/VII/CG/UT/208/2016** del ocho de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado información sobre dos votaciones que llevaron a cabo funcionarios de la Delegación Cuauhtémoc por medio de *Twitter* el cinco y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, proporcionando la liga de ambas: https://twitter.com/ErnestoP_RC/status/761700282157760513, https://twitter.com/AzucenaHdz_JSR/status/766108722892378112, requiriendo lo siguiente:

- 1) ¿Qué ley preveía la realización de una votación para validar un acto de la Delegación?
- 2) ¿Conforme a qué ley debió validar la Delegación cada uno de los votos?

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que *este Sujeto Obligado no es competente para atender sus cuestionamientos, asimismo no es competente para*



entregar la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no genera, ni posee, ni administra o resguarda dicha información.

Hago de su conocimiento que, de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública, todos del Distrito Federal, la información solicitada se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Delegación Cuauhtémoc por lo cual se le sugiere realizar una nueva solicitud de información para su atención del Sujeto Obligado.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que su solicitud de información no estaba dentro de su competencia, sin embargo, estaba haciendo dos preguntas puntuales relacionadas a las leyes del Distrito Federal, dado que le estaba escribiendo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin entender como esto no era de su competencia, ya que tenía un conocimiento muy superficial de las leyes que regían en el Distrito Federal, por lo cual requirió su ayuda en contestar esas preguntas.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del



derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que con el fin de atender la solicitud de información, lo remitió al Sujeto competente para atender la misma, en virtud de que no contaba con atribuciones a partir de las cuales pudiera pronunciarse expresa y categóricamente respecto de lo requerido, por lo que no era competente para atender sus cuestionamientos, asimismo, no era competente para entregar la información solicitada en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no generaba, poseía, administraba o resguarda dicha información.

Asimismo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al ahora recurrente que de conformidad a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como por lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la información solicitada se encontraba dentro del ámbito de competencia de la Delegación Cuauhtémoc.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado **orientó** la solicitud de información al Sujeto que consideró competente para atenderla, al respecto, debe decirse que la orientación ya no opera de esa manera de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que



de acuerdo a lo que establece el artículo **200 de la ley de la materia, el Sujeto debe de remitir la solicitud al Sujeto o a los sujetos que sean parcialmente competentes o que sean totalmente competentes para atender la misma**, y no orientar a los particulares a otro Sujeto, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, ya que la Unidad de Transparencia de cada Sujeto debe gestionar las solicitudes a cada Unidad que considere competente para atender las solicitudes.

Ahora bien, cabe destacar que el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, informó que mediante el oficio **ALDF/VIIL/CG/UT/476/16** dio contestación al particular en los términos descritos en el apartado 2 de Antecedentes del escrito de alegatos, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, **y capturó y ordenó la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó un número de folio y dando respuesta**, con el que el particular había dado seguimiento, y a efecto de dar certeza jurídica a las manifestaciones del Sujeto, es preciso citar el historial de antecedentes, lo anterior, en virtud de la asignación de los nuevos folios que se generaron debido a que el Sujeto obligado orientó y remitió la solicitud al Sujeto competente para pronunciarse respecto de la información requerida.

De lo anterior, se puede advertir que el Sujeto Obligado orientó y remitió la solicitud de información al Sujeto que consideró competente para atender la misma, lo anterior, de acuerdo a lo que establece el artículo **200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que el Sujeto debe de remitir la solicitud al Sujeto o a los sujetos que sean parcialmente competentes o que sean totalmente competentes para atender la**



misma, y al remitirla deben crear un nuevo número de folio, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, ya que la Unidad de Transparencia de cada Sujeto debe gestionar las solicitudes a cada Unidad que considere competente para atender la solicitud o solicitudes, por lo que se concluye que el Sujeto es congruente con su respuesta.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular en su solicitud de información requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue atendido de manera precisa y categórica por la Oficina de Transparencia, Unidad Administrativa que se pronunció al respecto, la respuesta otorgada atendió cabalmente lo requerido.

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado atendió categóricamente la solicitud de información, ya que a criterio de este Instituto, se acredita plenamente que no pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del particular y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino todo lo contrario, puesto que tal y como ha sido expresado, emitió un pronunciamiento fundado y motivado.

En ese sentido, es necesario citar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo, como los emitidos en materia de acceso a la información pública, deben encontrarse fundados y motivados, es decir, las respuestas emitidas por los sujetos obligados deben expresar las circunstancias especiales, razones o causas particulares que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, así como constar en el acto emitido, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Novena Época Instancia:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de*



1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Asimismo, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del Sujeto Obligado cumplió con los elementos de validez congruencia y exhaustividad, tal y como lo señala el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Asimismo, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



XLI. Sujetos Obligados: *De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicato**, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;*

...

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, se pronunció y respondió de manera oportuna la solicitud de información del particular al remitirla al



Sujeto Obligado competente para atender la misma, siendo en el presente caso la Delegación Cuauhtémoc, generando un nuevo número de folio.

Lo anterior, a juicio de este Instituto es suficiente para brindar certeza jurídica al particular debido a que la respuesta procede de la Unidad Administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada, por lo que se establece que está fundada y motivada.

Esto es así, si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rigió por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005



Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, es de concluirse que la respuesta cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares.

En ese sentido, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción necesario para arribar al criterio de determinar que el agravio del recurrente es **infundado**, debido a que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**